



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de enero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	LUIS MARKONIS LASSO DIAZ agente oficioso de LISBETH FUENTES SAMUDIO contra MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL - MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA, y A.D.R.E.S.
VINCULADAS:	MIGRACION COLOMBIA – CLINICA SOMA
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO:	050013105002 20230002800

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó el agente oficioso que la afectada cuenta con 46 años, que son ciudadanos panameños y que actualmente se encuentran de transito por Colombia pues vinieron a disfrutar del periodo vacacional a la ciudad de Medellín, que, en razón a un fuerte dolor de cabeza, perdida del equilibrio e incoherencia al hablar, tuvo que llevar a su esposa Lisbeth Fuentes Samudio al servicio de urgencias de la Clínica Soma el día 21 de enero de 2023 donde le diagnosticaron que padece de “ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA”, por lo cual el médico tratante la tiene bajo observación en la Unidad de Cuidados Intensivos, en la cual se le ha ordenado diferentes atenciones médicas, medicamentos y procedimientos; en razón a lo anteriormente declarado la Clínica SOMA solicitó a la Secretaría de Salud de Antioquia la autorización para la atención de urgencias, la cual fue negada por ser ciudadano extranjero y no contar con afiliación al sistema, así como tampoco tener los recursos para costear los gastos del tratamiento en su hospitalización, considerando de esta manera la vulneración a los derechos a la vida, la dignidad, la salud y seguridad social integral de la afectada.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada que de manera inmediata brinde en forma oportuna y eficaz el tratamiento y cobertura integral que requiere la señora Lisbeth Fuentes Samudio, ciudadana panameña de paso en Colombia, para estar bien de salud, y hasta la finalización de su tratamiento, en razón a la patología que la aqueja.

1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 24 de enero de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, concediendo la medida previa para evitar un perjuicio mayor a la salud y vida de la ciudadana panameña.

1.3. Posición de la entidad accionada

Sistema A.D.R.E.S. Luego de hacer un recuento normativo y jurídico, procedió a manifestar que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad.

Señaló adicionalmente que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza o ideologías, teniendo un carácter de obligatorio e irrenunciable, pero debe reiterarse que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiéndose por residente en el caso del extranjero a aquel que se encuentre domiciliado y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015; no obstante, cuando la atención de urgencias, haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019, por todo lo anteriormente expuesto solicitó la entidad que se niegue la acción de tutela pues la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Secretaria Seccional de Salud y Prosperidad Social de Antioquia

Enfatizó en la respuesta aportada que a la ciudadana panameña de nombre Lisbeth Fuentes Samudio se le han autorizado todos los servicios de salud que ha requerido para su patología como se demuestra en la autorización no. 2023-3ab1caa8 del 23 de enero de 2023, incluyendo (procedimientos médicos, exámenes de laboratorio, ayudas diagnósticas simples o complejas, medicamentos, valoración por diferentes especialistas, entre otros, de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante y al carácter de urgencia), señaló además que los extranjeros al momento de ingresar al país deben contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de salud, no obstante si no la adquirió y no tiene capacidad de pago, el Estado solo les garantizará la atención inicial en urgencias, correspondiéndoles a ellos, independiente de su condición socioeconómica, asumir los costos que se deriven de ella, por lo que el Estado no está en la obligación de sufragarlos, por ministerio de la ley y la jurisprudencia y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y

Ley 1751 de 2015 e igualmente expresó que el Departamento -SSSA no es Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), ni Empresa Promotora de Salud (EPS) ni Administradora del Régimen Subsidiado (EPS-S), su función legal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 numeral 43.2.2 y 49 inciso 4° de la Ley 715 de 2001, es financiar las atenciones de segundo (2°) y tercer (3°) nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo ni subsidiado.

En relación al cobro de copagos, expresó que las cuotas de recuperación son obligaciones de carácter económico que no deben ser pretendidas por vía de la tutela, ya que ésta es un mecanismo de protección para la defensa de derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos, no para el pago de un servicio ya recibido, por todo lo anteriormente dicho solicitó que se exonere a la entidad de cualquier tipo de culpa en razón a que se le ha garantizado todas las atenciones médicas que ha necesitado la ciudadana panameña y en cuanto a exonerar lo que se refiere a conceptos que correspondan a los cobros de cuotas de recuperación, no le compete, toda vez, que este asunto debe gestionarlo la afectada con la IPS que brindara el servicio de salud.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPÉCIAL MIGRACION COLOMBIA Ante el requerimiento efectuado por este despacho informó que es un organismo civil adscrito al ministerio de relaciones exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado.

Manifiesta además que se acuerdo con el informe de la regional, los accionantes se encuentran en condición migratoria regular en calidad de turistas, y en cuanto a su solicitud relacionada con los servicios de salud, informó que la UAEMC no tiene competencia para atender de manera favorable sus pretensiones y que la ciudadana extranjera LISBETH FUENTES SAMUDIO tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

Por consiguiente, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Alcaldía de Medellín, informó que la gestión adelantada por la entidad radica en identificar la población de su jurisdicción que ya fue encuestada por el Sisbén y proceder a gestionar el acceso a una de las EPS que opere el régimen subsidiado en el Distrito de Medellín; y que una vez consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no se encuentra información alguna respecto de la señora LISBETH FUENTES SAMUDIO, con identificación pasaporte Nro. 0940681.

Procedió a señalar además que sí la señora LISBETH FUENTES SAMUDIO, se encuentra residiendo en el Distrito Especial de Medellín, debe proceder a regularizar su situación migratoria en Colombia y posterior a esto, en

caso de no contar con los recursos para afiliarse al régimen contributivo, debe solicitar la encuesta SISBEN ante el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín – DAP; mencionando seguidamente que la afectada tiene garantizada la atención inicial de urgencias de primer nivel en las unidades de atención de la ESE Metrosalud y que De acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud “no se ha previsto por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una cobertura especial para los extranjeros que se encuentren de paso en el país, razón por la que al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia derivada por este tema, de lo contrario la prestación del servicio de salud, será sufragada con sus propios recursos.

Ministerio de Salud y Protección Social

Ante el requerimiento efectuado, indicó que no le consta lo dicho por la parte accionante, en razón a que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, ya que sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, informó que debe considerarse que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, por lo cual solicitó se deniegue la acción de tutela en su contra por cuanto no es la llamada a dar respuesta a lo peticionado por el accionante.

Clínica Soma de Medellín, Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 24 de enero de 2023 (anexo 005 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción el agente oficioso de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.2. Del Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** *“Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”*¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: *“vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones”* (CC T – 881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 **“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”*

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. *“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”* ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

³ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

La Seguridad Social en Colombia

Como es sabido, el Artículo 48 de la Constitución Política, dispone la seguridad social como un derecho irrenunciable por las personas, y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y en los términos que establece la ley

La seguridad social en Colombia por parte de extranjeros.

En los términos del artículo 100 de la Constitución, “*los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos*”, así como de las mismas garantías, salvo las limitaciones que la Constitución y las leyes dispongan.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 058 de 2020 indicó que: “*...De manera consecuente con la regulación legal, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “la normativa que regula [la] prestación de los servicios de salud consagra la ‘atención inicial de urgencias’ obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas”*^[33].

39. *Además, de manera particular para las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, el Decreto 1288 de 2018*^[34] *fomentó su acceso a la atención de urgencias, a los programas de vacunación en el marco del Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI, a los controles prenatales para mujeres gestantes y a los programas de promoción y prevención que se definieran en el Plan Sectorial de respuesta al fenómeno migratorio.*

40. *En suma, el acceso a la atención integral en salud de los extranjeros en Colombia –esto es, su vinculación al SGSSS– se sujeta, al igual que sucede con los nacionales colombianos, al cumplimiento de las exigencias normativas dispuestas para ello. En todo caso, según la jurisprudencia constitucional, con independencia del estatus migratorio de aquellos, se les debe garantizar un mínimo de atención en salud: la de urgencias*^[35] *...”.*

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la historia clínica, copia de los documentos de identificación, copia de la notificación de la urgencia de Lisbeth Fuentes Samudio (folio 09 a 47 del anexo 003 del E.D.).

Por su parte la Secretaria Seccional de Salud y Prosperidad Social de Antioquia aportó copia de la autorización del servicio salud, atención de urgencia (folio 05 del anexo 012 del E.D.).

El Juzgado: se incorporó constancia de llamada realizada al agente oficioso Luis Markonis Lasso Diaz en la que se informa del estado de salud de la afectada (Anexo 018 del E.D.).

2.4. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte afectada es ciudadana panameña, que actualmente no se encuentra vinculada a ninguna entidad promotora de salud (E.P.S.), en razón a que se encuentra de paso por su periodo vacacional, que para el día 21 de enero de 2023.

Al valorar las pruebas aportadas y los hechos narrados por el accionante y la información recibida por este, se logra acreditar el estado de salud de la afectada, y según lo aportado y lo manifestado como prueba por la Secretaria Seccional de Salud y Prosperidad Social de Antioquia y en razón al art. 236 de la ley 1955 de 2019, la misma ha venido dando trámite a los requerimientos de salud formulados por el especialista encargado del tratamiento de la señora Lisbeth Fuentes Samudio, por cuanto ha venido sufragando los costos que la afectada ha requerido.

Cabe resaltar que la afectada sí cuenta con un estado grave de salud, al cual se le ha prestado y puesto a disposición todas las herramientas tecnológicas y humanas que se han requerido, teniendo entonces la posibilidad de continuar en el servicio de urgencias y en la UCI de la Clínica Soma de Medellín, ya que el Sistema General de Salud, ha implementado varios mecanismos para la protección de los derechos básicos de los extranjeros y en este caso concreto se le garantiza la atención de urgencias.

En relación con este punto, el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece que toda persona tiene derecho a recibir atención de urgencias. De manera más precisa, el Decreto 780 de 2016, dentro del cual fue incorporado el Decreto 866 de 2017, señaló que: “Artículo 2.5.3.2.3 *Definiciones. Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones:*

1. *Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.*

2. *Atención inicial de urgencia. Denomínese como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.*

3. *Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias”.*

Es de aclarar y tener en cuenta en este punto de la presente decisión que acorde a las garantías constitucionales la salud es un derecho universal mismo que fue reconocido en nuestra constitución política en el art. 49 y al cual todas las personas pueden acceder sin distinción de raza, género, credo, edad entre otras, es por esto que el alcance de salud no va solo en una primera atención que sería la de urgencias, sino que se debe materializar hasta tanto esta se encuentre fuera de peligro, resaltando que el migrante, con independencia de su estatus migratorio, puede acceder a servicios de salud que exceden los servicios de urgencias, para tal sentido se debe traer a colación la sentencia T-210 de 2018, en la que se indicó que:

“... el migrante puede acceder a servicios de salud que exceden los servicios de urgencias, bajo ciertas circunstancias excepcionales. En ese sentido, señaló que esto puede ocurrir cuando concurren tres condiciones: (i) una enfermedad catastrófica; (ii) el riesgo para la vida o integridad del paciente; y (iii) el concepto técnico del médico que justifica la necesidad. Lo anterior, bajo la premisa de que, en algunos casos excepcionales, la atención de urgencias puede incluir el tratamiento para enfermedades catastróficas ordenado por el médico tratante en garantía de los artículos 11 y 12 de la Constitución, buscando evitar la discriminación (artículo 13 Superior) y bajo el entendido de que, una vez termine la situación de urgencia, los extranjeros deben adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud y cumplir con los requisitos de afiliación al SGSSS...”, es por esto que en aras de preservar la salud de la extranjera regular afectada, y al acreditar que es una situación excepcional que fue repentina, se debe adoptar una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias en razón a que padece de una enfermedad grave.

Debe tenerse además presente que según lo dicho en la sentencia T 274 de 2021, *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) en Colombia, los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes. Por consiguiente, y atendiendo al derecho a la dignidad humana, se establece que (iii) todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; (iv) a pesar de ello, aquellos que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual implica la regularización de su situación migratoria; (v) en situaciones excepcionales, el concepto de urgencias puede llegar a incluir procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud de la persona. Y, por último, (vi) cuando la atención de urgencias sea prestada inicialmente por una institución de un nivel de complejidad insuficiente para tratar al paciente, debe surtirse una remisión dirigida a que la entidad competente lo valore y determine qué tratamiento requiere”^[52]*.”; resaltando entonces que al tratarse de una situación excepcional de esta ciudadana panameña, es deber del estado más exactamente del ente territorial el velar por que la atención prestada se siga suministrando, aclarando en todo caso que de ser necesario y en razón a la patología que actualmente la aqueja se otorgue el tratamiento integral, por cuanto se trata de una enfermedad que tiene en riesgo la vida e integridad de la paciente, tal y como fue precisado en la sentencia T-021 de 2021: *“... el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes migrantes, a pesar de que no se encuentren regularizados en el país y, en consecuencia, no estén vinculados al SGSSS”*.

Conforme lo dispone la ley 1955 de 2019, en sus arts. 232 y 236, es responsabilidad del departamento de Antioquia, a través de la dirección seccional de salud, garantizar la atención de la ciudadana panameña, veamos:

ARTÍCULO 232. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónense los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:

43.2.9. Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

43.2.10. Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

43.2.11. Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.

ARTÍCULO 236. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS. <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales.

Observa el Despacho entonces que de la respuesta brindada por la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia, se queda en entre dicho lo referente a la continua prestación del servicio, ya que si bien lo están prestando hasta el momento, en la misma respuesta se indica que: “...los extranjeros no residentes en el país, les corresponde, al momento de ingresar al país, procurar adquirir un seguro médico con el fin de amparar cualquier eventualidad relacionada con su salud, mientras permanezcan en territorio nacional, en consecuencia, al estado no le correspondería asumir los costos que se deriven de eventos clínicos que involucre extranjeros...”, “...Por último debe indicarse que tratándose de atención en salud de extranjeros no residentes en el país que no corresponda a un servicio de urgencia su prestación estará sujeta a que el extranjero asuma su costo con recursos propios...”, señalando de esta manera que se podría dar una eventual vulneración a los derechos deprecados por el agente oficioso y en razón a esto se hace necesaria la intervención de este Juez constitucional en aras de salvaguardar la integridad física, la vida, la salud, la dignidad de la afectada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a la salud, vida e integridad personal invocados por Luis Markonis Lasso Diaz agente oficioso de Lisbeth Fuentes Samudio, identificada con pasaporte de la republica de panamá N° PA0990681.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento de Antioquia que través de la Dirección Seccional de Salud, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adopte las medidas necesarias, adecuadas y suficientes orientadas a que la señora Lisbeth Fuentes Samudio se le garantice la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos en razón a la patología de ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA” y hasta tanto el médico tratante considere que ya puede continuar el tratamiento de dicha enfermedad en el país donde reside, sin poner en riesgo su vida, salud e integridad personal.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b5324517bc90ca91711d8a48bda61e3a317a1c0f6fbb19e502f20c0ead33b**

Documento generado en 31/01/2023 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>